

LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL DERECHO MODERNO

El principio general de las obligaciones, que sirve de sustento primario a esta importante realidad jurídica, es el de que, en virtud de la obligación, el deudor se somete a cumplir una prestación determinada. En caso de que se niegue a cumplirla, el acreedor puede compelerlo mediante el apoyo de la fuerza pública, puesta a su disposición por el Estado. Si no se pudiese efectuar la ejecución natural, el acreedor tendrá el derecho de exigir la reparación de daños y perjuicios, esto es, la ejecución equivalente.

A fin de resguardar su derecho, el acreedor está facultado para realizar ciertas acciones o tomar las medidas necesarias para impedir la destrucción o la enagenación de los bienes del deudor, y en todas las gestiones que realice en resguardo de sus derechos estará amparado por la autoridad del Estado pues éste se ha constituido, tras lenta y gradual evolución, con el fin de desempeñar una función social superior cual es la de ser un órgano específico del Derecho y ministro único de la Justicia.

En oposición a las obligaciones reseñadas, existen otras de carácter imperfecto que no facultan al acreedor para exigir la ejecución forzosa pero que, una vez cumplidas, no pueden ser anuladas o repetidas. Tales son las llamadas obligaciones naturales.

Lo que mejor precisa la naturaleza de la obligación natural es su carácter de no sancionable. El acreedor se encuentra imposibilitado para perseguir el cumplimiento por parte del deudor que se halla, en cambio, en libertad para cumplirla o desconocerla según sea su voluntad. Sólo está obligado por la fuerza moral, y cada día más débil, de su propia conciencia.

Pero basta que reconozca voluntariamente su obligación para que ésta se convierta, automáticamente, en una obligación civil de carácter perfecto. El pago que haya efectuado convalida la obligación natural, impidiendo así, que el deudor repita su cumplimiento. La obligación natural no es, pues, exigible por medios legales, pero, una vez reconocida, ya no puede ser controvertida.

Están las obligaciones naturales desprovistas del carácter peculiar de todo vínculo jurídico, como es el del cumplimiento forzoso. Tampoco pueden ser clasificadas entre las obligaciones morales, pues estas últimas carecen por completo de todo amparo legal.

Es por esto, seguramente, que Colin y Capitant observa una antinomia implícita en las obligaciones naturales, que, por carecer de poder coactivo, no son verdaderas obligaciones, sino obligaciones que no obligan.

La existencia de tan singulares obligaciones se debe, sin duda, al sentido del honor que tienen los hombres y que hace que paguen muchas deudas cuyo cobro no amparan las leyes, como por ejemplo las del juego. Las obligaciones naturales no pueden ser, tampoco, analogadas con las donaciones desde que éstas suponen un acto de liberalidad que no corresponde en modo alguno a aquéllas.

Las obligaciones naturales reconocen su origen en el derecho romano. En Roma, junto al "jus civile", basado en las leyes estrictas, existió el "jus gentium", que atendía más a la equidad y a la realidad humana. Lentamente, se fueron amalgamando ambos derechos mediante la incorporación de muchos principios del "jus gentium" dentro del "jus civile"; pero en esta evolución del derecho romano se excluyeron las obligaciones naturales que han venido subsistiendo, en gran parte, al margen del derecho estricto.

Según las leyes romanas, los esclavos eran objetos y no sujetos; faltos de toda personería jurídica, a pesar de ello, contrataron y fueron instituidos herederos por lo cual se planteó una situación particular que fué lo que dió origen a la tesis de las obligaciones naturales proclamadas exageradamente por el mismo Juliano.

Desde entonces, las obligaciones naturales han sido toleradas por el derecho civil, a pesar de que éste les niega los medios coercitivos. Confundidas hoy con el deber de conciencia, el derecho les reconoce validez en cuanto a sus efectos, lo cual significa un evidente progreso hacia la humanización de las normas jurídicas.

Para VAN WETTER es necesario admitir una obligación natural siempre que una relación de vida social sea obligatoria

desde el punto de vista del derecho de gentes o del derecho natural, aún cuando no haya sido reconocida por la ley civil.

MACHELARD afirma que los efectos de una obligación natural son suficientes para autorizar la idea de una obligación desde que es posible un pago y no hay, ni puede haber, pago sin deuda.

Las obligaciones naturales no pueden reducirse a un tipo único que las englobe a todas, pues suelen presentarse con distintas modalidades en cada caso. Excepto la acción forzosa, presentan todas los efectos de las obligaciones civiles. Su efecto más débil es el de conceder validez al pago voluntario; robustece sus alcances cuando produce efectos independientes de la voluntad del obligado, tal como sucede cuando se declara la validez de un pago efectuado por error, y puede llegar, inclusive, al pago por vía de compensación.

En cuanto al fundamento, cree HOLTJUS que una obligación natural no se distingue de una civil ni por su estructura ni por los elementos que la constituyen, y atribuye al derecho positivo el que la acción de la primera sea menos eficaz que la de la segunda. SCHWANERT considera que las dos categorías de obligaciones son iguales en lo que respecta a su contenido material, ya que la natural está contenida en la civil y, aparte de la acción, tiene los mismos efectos. De aquí que parezca inícua la pretensión de repetir lo pagado.

La existencia de las obligaciones naturales ha sido enérgicamente negada por GIORGI quien afirma que si el único carácter distintivo de ella es la irrevocabilidad del pago, entonces es preciso admitir que tiene existencia jurídica. El pago extingue la obligación pero no la crea. Reconoce la existencia de las obligaciones naturales en el derecho romano, al lado de las obligaciones civiles, pero atribuye su razón de ser a la necesidad que tuvo el talento jurídico de los latinos de imaginar una ficción que atemperase la dureza del jus civile, armonizando el derecho y la equidad.

Esta necesidad fué sólo pasajera y la existencia de tales obligaciones es inconcebible dentro del derecho moderno que no admite otras obligaciones que las que están dotadas de acción. Para el ilustre tratadista, las obligaciones naturales que reconoce el código son únicamente obligaciones morales con carácter patrimonial. Igual concepto es el que predomina en los códigos

de Suiza y Alemania, como veremos más adelante en este trabajo.

Creo más bien que los modernos codificadores deben suprimir los términos "obligación natural" y circunscribirse a agrupar los pagos susceptibles de repetición por razón de error junto con aquellos que lo son por cualquier otra causa, estableciendo además los casos en que no es permitida la repetición.

VALVERDE Y VALVERDE se extraña de que las obligaciones naturales figuren todavía en los códigos. Acompañando a GIORGI, considéralas como rezagos del derecho romano que por ser imperfecto hubo de admitirlas. Pero hoy día es innecesario conservarlas desde que han desaparecido por completo las imperfecciones que justificaron su existencia en aquella época definitivamente tramontada.

Actualmente la obligación natural no produce sino dos efectos: el de validez del pago voluntario y el de validez de la promesa de cumplimiento.

Para que el pago de la obligación natural sea válido se requiere que haya sido efectuado voluntariamente. El empleo de la palabra voluntariamente ha originado frecuentes discusiones, pero generalmente se le atribuye el significado de conscientemente, con conocimiento de causa. Quien paga libre y voluntariamente lo que no debía por ley, está impedido de repetir lo pagado pues, lógicamente, se considera que alguna causa determinó la entrega.

La jurisprudencia francesa establece que la promesa de pagar una obligación natural liga definitivamente al deudor respecto del acreedor y le obliga civilmente. Ello se basa en el hecho de que si la promesa no tiene vicio alguno de consentimiento y procede de una persona capaz, tiene todos los requisitos necesarios, puesto que reúne: consentimiento, capacidad, objeto y causa. (art. 1235 del C. C. Perú).

En lo que respecta a la legislación comparada, observaremos que el **Código Francés**, a pesar de no definir la obligación natural, la reconoce en el título "Del Pago" y determina sus alcances al establecer que "La repetición no es admitida respecto de las obligaciones naturales que han sido voluntariamente cumplidas".

La jurisprudencia de los tribunales, inspirada en un criterio de "justicia, equidad y honestidad", ha multiplicado los casos en que se concede fuerza civil a obligaciones puramente naturales.

El **derecho alemán** asimila la obligación natural al deber de conciencia y establece en el artículo 814 del título XXIV que “La prestación efectuada con el fin de cumplir una obligación no puede ser repetida, si el autor de la prestación ha sabido que no estaba obligado a ella, o si la **prestación respondía a un deber moral o a un motivo de conveniencia**”. La ley civil no puede hacer menos que amparar la situación creada por el cumplimiento voluntario de una obligación.

El título I del capítulo III del **Código Federal Suizo** establece en su artículo 63 que “El que ha pagado voluntariamente lo que no debía no puede repetirlo si no prueba que ha pagado creyendo, por error, que debía lo pagado. Lo que ha sido pagado para cumplir una deuda prescrita o un deber moral no puede ser repetido. Quedan exceptuadas las disposiciones de la ley sobre la persecución y la quiebra, relativas a la repetición de lo indebido”.

Se admite, pues, la repetición de lo pagado en el caso de que el “solvens” haya creído erróneamente en la existencia de una obligación que en realidad no existía. Asimila este caso, manifiestamente, al contemplado por el artículo 62 que declara “El que sin causa legítima se ha enriquecido a expensas de otro está obligado a restituir”.

La segunda parte de este artículo sirve para aclarar el sentido del artículo 63 pues establece que “La restitución es debida, en particular, de lo que ha sido recibido sin causa válida, en virtud de una causa que no se ha realizado o que ha cesado de existir”. En esto el código federal suizo discrepa del código alemán que le sirvió de modelo.

El **código austriaco** no inserta ninguna teoría general acerca de las obligaciones naturales y ni siquiera las denomina, pero su artículo 1432 contempla una serie de casos iguales a los legislados en el artículo 515 del código argentino. Establece la irrepitibilidad del pago hecho aún cuando se trata de deudas contraídas en el juego. En este último caso, juzga el legislador austriaco que la realización del pago equivale al reconocimiento de la justicia y moderación de la deuda.

El **código español** tampoco menciona las obligaciones naturales, pero establece, en su artículo 1798 que “La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar, pero **el que pierde no puede repetir lo que haya paga-**

do voluntariamente, a no mediar dolo o tratarse de menor o incapacitado para administrar los bienes". Lo que así se dispone para el juego se hace extensivo a la apuesta en virtud del artículo 1279.

El Código de la Familia y Código Civil de la República Socialista Soviética de **Rusia** establece que "El que haya ejecutado una obligación aunque ella esté privada de recurso judicial, pero que no es nula en virtud de la ley, no tiene derecho a pedir la restitución de lo pagado".

El artículo 515 del **Código Civil Argentino** define las obligaciones naturales como aquellas que "fundadas en el derecho natural y la equidad no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se hubiere dado por razón de ellas". Y a continuación hace una detallada clasificación de las diversas obligaciones naturales.

Nuestro **Código Civil** dispone en su artículo 2126, al tratar del pago indebido, que "no se puede recobrar lo pagado en virtud de una obligación natural y que no se debía por obligación civil, como la deuda de un menor o de una mujer casada". Más adelante, al referirse a la nulidad de los contratos, establece en su artículo No. 2282 que "No se podrá exigir de los menores y mujeres casadas, el reembolso de lo que hubiese pagado a consecuencia de los contratos que lleguen a rescindirse, conforme al artículo anterior, sino en la parte que se haya convertido en su provecho. Reduce, pues, las obligaciones naturales a la esfera del pago indebido.

Juzgamos más propias las disposiciones contenidas en el proyecto de Código Civil formulado por la comisión que fuera creada en 1922 y, según el cual, quedaría modificado el artículo 2126 en la siguiente forma: "No se puede repetir lo que se pagó en virtud de una deuda prescrita, o para cumplir deberes morales". El cual sería seguido por este otro: "Tampoco hay derecho de repetir el pago que se hizo para obtener un fin inmoral o ilícito".

El mismo proyecto modifica el artículo 2282 en la siguiente declaración: "Ninguno podrá reclamar lo que pagó a un incapaz en virtud de una obligación anulada, sino en la parte que se haya convertido el acto, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarlo. La anulación del acto dá derecho a la parte perjudicada para ser resarcida".

En los últimos años se ha producido una corriente francamente favorable a las obligaciones naturales que viene conquistando cada día mayor número de juristas. Ello indica que la Jurisprudencia, marcando el mismo ritmo que la inquietud contemporánea, abandona añejos convencionalismos e infunde nueva vida a sus códigos, procurando adaptarlos a los principios de una moral más humana.

Raúl Ferrero Rebagliati.
